



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Apelación de auto.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. DIANA LUZ IMITOLA ACERO Y LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO.
Dda. CARLOS DOMINGO OROZCO GALLARDO.
Rad. 08001405301120170111901.

2. Asunto a decidir.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 15 de agosto de 2023 proferido en audiencia por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, mediante el cual se negó el decreto de la prueba solicitada.

3. Fundamentos del recurso.

Manifiesta el apelante que la prueba solicitada de requerir a la inspección de policía de Tubará-Atlántico para que aportara la querrela policiva por perturbación a la posesión presentada el 26 de diciembre de 2014 por los demandantes, debe ser decretada, por cuanto dicha querrela no le permitió al demandado Carlos Orozco continuar explotando las piedras.

4. Consideraciones del juzgado.

Es competente esta judicatura para resolver el recurso vertical, considerando que es superior funcional de la autoridad judicial que emitió la providencia censurada, la impugnación se propuso oportunamente y corresponde a un asunto de menor cuantía.

Adentrándonos en la resolución del asunto puesto a nuestra consideración se colige que la parte demandada interpone el recurso vertical en forma subsidiaria, frente a la decisión adoptada por el Juzgado Once Civil Municipal de esta ciudad



de negar el decreto de una prueba trasladada, al interior del proceso ejecutivo que adelantan los señores Luis Eduardo Angel Alfaro y Diana Luz Imitola Acero.

Es verificable dentro del juicio de ejecución que la ejecutada propuso excepciones de mérito que tienen como fundamento en el presunto incumplimiento del contrato de explotación suscrito entre las partes, relacionándose una serie de circunstancias que impidieron su cabal ejecución, entre ellas la existencia de una querrella policiva instaurada ante la Inspección de policía del municipio de Tubará (Atlántico).

Para efectos de acreditar los hechos y circunstancias alegadas en los medios defensivos, aportó el ejecutado prueba documental y solicitó el decreto de interrogatorio de la parte demandante, inspección judicial y el traslado de la querrella policiva adelantada ante la inspección de policía del municipio de Tubará (Atlántico).

El *a quo* al momento de proveer las solicitudes probatorias, negó el decreto de la prueba trasladada, señalando que con las excepciones propuestas, aportó el ejecutado copia de la querrella policiva.

Examinado el expediente que se ha puesto a nuestra disposición encontramos que –como lo sostiene la juez de primera instancia – con los medios defensivos alegados se aportó copia de la querrella policiva y la admisión de la misma; sin embargo tales piezas documentales no dan cuenta de las demás actuaciones que se surtieron al interior de la misma, las pruebas recaudadas y la decisión que adoptó el funcionario de policía.

Bajo esta directriz, es menester recordar que el artículo 164 adjetivo al establecer el principio de necesidad de la prueba dispone que toda decisión se funde en las regular y oportunamente allegadas, exigencia que le impone al juez valorar si determinada solicitud probatoria comporta los presupuestos de pertinencia y conducencia para su decreto.

Dicho de otra manera si un sujeto procesal alega una serie de hechos y circunstancias en los medios defensivos que propone para enervar la pretensión de



su contradictor, la prueba que allegue o solicite debe guardar estricta relación con los mismos, pues no de otra manera resultaría posible su decreto y práctica.

En el caso concreto si el demandado sostiene que existió un incumplimiento del negocio jurídico subyacente y pretende hacer valer las pruebas que se recaudaron en otra actuación adelantada entre las mismas partes, ninguna justificación plausible encuentra esta judicatura para que se niegue tal pedimento, ya que el artículo 174 ritual civil así lo autoriza.

Lo que allegó el demandado con las excepciones de mérito formuladas, si bien son prueba de la existencia de una querrela policiva que fue admitida por el inspector de policía de Tubará (Atlántico) y las afirmaciones que en ella efectuaron los demandantes, no permiten al juez que adelanta el proceso valorar las demás pruebas recaudadas ni la decisión de fondo que se adoptó por el funcionario que la adelantó; luego fuerza concluir que el traslado de ese expediente cumple los presupuestos de utilidad, pertinencia y conducencia para que se allegue dicho elemento demostrativo.

Y es que, si como se anuncia de manera reiterada en la audiencia donde se negó la solicitud probatoria, se trataba de reconstruir el expediente; ello le imponía a la funcionaria judicial revisar las piezas procesales que daban cuenta de que con anterioridad, se autorizó el recaudo de la prueba trasladada, como por ejemplo, en el acta de audiencia del 7 de febrero de 2019.

Dicho de otra manera, si frente a la solicitud de prueba trasladada se dispuso su pertinencia y recaudo, le estaba vedado al juez en la audiencia de reconstrucción del expediente proveer en contrario, ya que ello correspondería a una nueva decisión que, en nada se relaciona con la diligencia que tenía como finalidad y propósito restaurar la actuación total o parcial extraviada.

No puede perderse de vista que el acta que se levanta por el funcionario o secretario del respectivo juzgado tiene como finalidad recoger brevemente la asistencia de quienes intervinieron en la misma y las decisiones importantes que se adoptaron y como documento de carácter público, da fe del desarrollo del juicio.



En la línea de pensamiento anotada, deberá revocarse la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia y, en consecuencia se ordenará el recaudo de la prueba trasladada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Revocar el proveído de fecha 15 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla en lo concerniente a negar la solicitud de prueba trasladada elevada por la parte demandada.
2. En consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar a la Inspección de Policía Urbana de Tubará (Atlántico) para que remita copia del proceso policivo que inició en virtud de la querrela instaurada por los demandantes en contra del demandado, de fecha 22 de diciembre de 2014.
3. Ordenase al *a quo* disponer las diligencias necesarias para el acatamiento de la decisión aquí adoptada.
4. Declarase que no hay lugar a condena en costas por haber prosperado la alzada.
5. Remítase el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880736442e75e637ab92a923b402a04926756698cb69f9ea0b640c437467d48f**

Documento generado en 22/02/2024 10:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>